PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0721

Sentencia impugnada:Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Ministerio de Turismo (Mitur).

Abogados:Dra. Minerva Amelia Cocco Subero, Licdos. Manuel Núñez, Obispo Encarnación y Licda. Emily Matos.

PER1

Abogado:Lic. Amín Teohect Polanco Núñez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR), contra la sentencia núm. 0030-1645-202l-SSEN-00502, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Minerva Amelia Cocco Subero y los Lcdos. Emily Matos, Manuel Núñez y Obispo Encarnación, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Turismo (MITUR), institución del Estado dominicano con personalidad jurídica, creada y organizada de conformidad con la Ley núm. 541-69, de fecha 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley núm. 84-79, de fecha 26 de diciembre de 1979, por el artículo 134 de la Constitución de la República, RNC 4-01-03681-9, con sede principal en la intersección formada por las y ADD9 Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en ADD10

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Amín Teohect Polanco Núñez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-00418073-3, con estudio profesional abierto en la ADD11 de ADD17 actuando como abogado constituido de PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en la ADD18 ADD19 ADD21

3.Mediante dictamen suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante acción de personal núm. 2020-003059, de fecha 25 de septiembre de 2020, el Ministerio de Turismo (MITUR), separó de sus funciones como encargado de compras de la dirección administrativa al señor PER3 por conveniencia en el servicio.

6.No conforme con la decisión de la administración, el servidor público interpuso un recurso de reconsideración ante el Ministerio de Turismo (MITUR), requiriendo el pago de sus beneficios laborales y la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indicando, para el cómputo de la referida indemnización, haber laborado en el tren estatal desde el año 1997 hasta el 2020.

7.Mediante resolución núm. 010/2021, de fecha 26 de marzo de 2021 (notificada en fecha 7 de abril de 2021), la directora del departamento de recursos humanos del Ministerio de Turismo (MITUR), acogió parcialmente el

recurso de reconsideración interpuesto por PER3 en lo relativo al cómputo de las vacaciones, rechazando los demás pedimentos, razón por la que el indicado servidor público interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando que fuera revocada la referida resolución y, en consecuencia, fueran pagadas sus prestaciones laborales y la indemnización solicitada, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00502, de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha siete (07) de mayo del dos mil veinte (2020), por PER3 contra la Resolución No.010-2021, del cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021) emitida por el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, REVOCA parcialmente la indicada Resolución No. 010-2021, de fecha cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno 82021), en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), a pagar en favor del señor PER3 la suma de Novecientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$960,000.00), por concepto de indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, y CONFIRMA en los demás aspectos de decisión recurrida, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente PER3 a la parte recurrida MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), y a la procuraduría general administrativa. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la Ley No. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008), artículos 24 y 25, por errónea aplicación e interpretación de derecho. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10.Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo, al revocar parcialmente la resolución de reconsideración núm. 010/2021 de fecha 26 de marzo de 2021 y ordenar el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se lleva de encuentro la normativa legal aplicable, sin aportar ningún razonamiento o motivación, lo que pone de manifiesto que la decisión carece

de una correcta calificación jurídica y desnaturaliza los hechos de la causa, puesto que no otorgó valoración alguna a los hechos planteados por el Ministerio de Turismo (MITUR), en su escrito de defensa, que estableció que el señor PER3 fue designado en las distintas funciones desempeñadas en la institución con carácter temporero hasta completar el proceso de llamado a concurso de oposición, lo que no fue realizado hasta el momento de su desvinculación, por lo que el funcionario público no ostentaba la calificación de empleado de carrera, sino que mantuvo su clasificación de temporero; que el tribunal a quo realizó una errónea interpretación del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, al establecer que el servidor público se encuentra en la clasificación de empleados de estatuto simplificado y no de empleado temporero; sin embargo, ninguna de las posiciones ocupadas por el señor PER3 se inscriben en las actividades llevadas a cabo por los empleados de estatuto simplificado, quienes están llamados a realizar labores de servicios generales y apoyo administrativo.

11.Igualmente, alega la parte recurrente que el tribunal a quo no valoró el planteamiento realizado por la parte hoy recurrente al establecer que de conformidad con la resolución núm. 99-2019, que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Planificado por el Poder Ejecutivo, de fecha 20 de mayo de 2019, y la resolución núm. 113, que aprueba el Manual de Cargos del Ministerio de Turismo, los cargos desempeñados por el servidor público se encuentran en el grupo ocupacional V de dirección y supervisión, y todos los cargos del referido grupo ocupacional tienen vocación de carrera, razones por las que los jueces del fondo incurrieron en una errónea aplicación del artículo 25 de la Ley núm. 41-08; que la circular núm. 0004925, de fecha 7 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), instruye a las oficinas de recursos humanos de los entes y órganos de la administración pública a emitir hojas de cálculos de beneficios laborales a los servidores públicos desvinculados, reconociendo a favor de los empleados temporales el pago de las vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario número 13, a partir de 3 meses del año calendario, en ese sentido la sentencia de marras incurre en una violación e incorrecta interpretación de la ley, al ordenar el pago de una indemnización que corresponde a una categoría no conforme a los puestos desempeñados por el servidor público.

12.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“HECHOS CONTROVERTIDOS 18. Luego del estudio del presente expediente se advierte que, los puntos controvertidos del presente recurso son: a) La categoría de servidor de estatuto simplificado o temporero; b) tiempo de labor del recurrente; c) Determinar si la MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), ha dado o no cumplimiento a lo establecido en la Ley 41-08 de Función Pública, respecto de su desvinculación. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 23. Que, en la especie, ha indicado la parte recurrida que el señor PER4 es un empleado de carácter temporero, mientras que la recurrente alega ser un empleado de estatuto simplificado. 24. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 25 párrafo II, de la Ley 41-08 sobre Función Pública “Son causas de cese del personal temporal la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento, la provisión del puesto por personal de carrera, el vencimiento del plazo, y las demás que determinan la pérdida de la condición de empleado público”. 25. En sintonía con lo anteriormente expuesto, por el tiempo de labor, se ha podido establecer que el señor PER3 no se enmarca en la clasificación de empleado temporero, sino que se encuentra dentro de la clasificación ofrecida por la ley 41-08, para los empleados de estatuto simplificado, en tal virtud, corresponde darle tratamiento de servidor público de estatuto simplificado. En cuanto al tiempo de labor 26. Que el recurrente sostiene, que tenía un tiempo de labor de 17 años, mientras que el recurrido indicó en su escrito de defensa que reconoce que laboró para el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) por 11 años y que

para dos instituciones descritas anteriormente que sumados a los 11 años que laboró en el Ministerio de Turismo serian 16 años y 5 meses. 27. Que el artículo 55, párrafo II, del Decreto No. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, consagra lo siguiente: “” 28. Del mismo modo el articulo 96 párrafo III, del referido decreto indica lo siguiente: “” 29. Que de los artículos antes indicados se desprende, que tras el recurrente prestar servicios en diferente instituciones de Estado, tal como se verifica de las documentaciones antes detalladas, así como de la comunicación de fecha 24 de noviembre de 2020, realizada por la directora de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda, Lotería Nacional, en la que consta que el recurrente no ha recibido pago de indemnización, y la comunicación de fecha 6 de octubre de 2020, expedida por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Industria y Comercio, siendo esas certificaciones efectuadas a favor del señor PER3 en la cual se le reconoce un tiempo de labor de 1 año y 5 meses, en el Ministerio de Hacienda, Administración de la Lotería Nacional, 4 años en el Ministerio de Industria y Comercio y once (11) años en el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR). 30. En lo que concierne a que se ordene al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), el pago de las indemnizaciones y los derechos adquiridos correspondientes al recurrente, señor PER3 ya que el mismo se corresponde como un servidor público de estatuto simplificado, así como lo estipula el artículo 60 de la Ley 41-08; “”. En esas atenciones, esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo precisa, que conforme a lo establecido en la Ley que rige la materia, los empleados de estatuto simplificado no gozan de la estabilidad en el empleo, y pueden ser desvinculados en cualquier momento, correspondiéndoles las indemnizaciones del artículo 60, en la especie, no se demostró que el recurrente haya sido desvinculado por cometer alguna falta, sino que su desvinculación fue producto de la conveniencia del servicio por parte de la entidad recurrida, no verificándose en el acto impugnado ninguna causa aparente, lo que constituye un cese injustificado y por tanto procede acoger en ese aspecto sus pretensiones. Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 31. EL recurrente señor PER3 laboró en la Administración Pública por un período de 16 años y 5 meses, devengando un salario de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00), en su última posición ocupada, según se ha podido determinar en las documentaciones y valoraciones antes detalladas en el expediente ... 33. De la glosa procesal que compone el presente expediente, este tribunal ha podido determinar que: I) que el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) depositó documentos en los que indica haber pagado las vacaciones por el monto de RD$184,586.99 y la proporción del sueldo No. 13 por el monto de RD$60,000.00 al recurrente PER3 mediante trasferencia del Banco de Reservas; II) si bien se verifican las certificaciones en las cuales se evidencia el tiempo que laboró el recurrente en Industria y Comercio y en la Lotería Nacional, también es cierto que este tribunal solo tiene constancia de que únicamente de la Lotería Nacional, el recurrente no recibió pago de indemnización conforme a la certificación depositada y descrita con anterioridad, por lo que tomando en consideración lo verificado por este tribunal, se procederá a reconocer las indemnizaciones reclamas en base a 12 años y 5 meses, esto así, contando los 11 años de labor reconocidos en el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y 1 año y 5 meses reconocidos por el Ministerio de Hacienda, Lotería Nacional. 34. Por lo que, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado conforme lo antes indicado, que al recurrente por el tiempo de labor de 12 años, le corresponde una indemnización de doce (12) meses de salario, el cual asciende a una suma indemnizatoria de novecientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$960,000.00) ...” (sic)

13.Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo lleva razón en su sentencia, en el sentido de que clasifica como servidor de estatuto simplificado al señor PER3 fundamentado en el tiempo de labor, a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Este último texto establece como plazo para el

nombramiento de empleados temporales el máximo de seis (6) meses.

14.Asimismo, los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido que el funcionario público laboró por espacio de once (11) años en el Ministerio de Turismo (MITUR).

15.Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

16.La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico.

17.Tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, todo ingreso de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado temporal, contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

18.En el caso concreto la administración asegura que el servidor público fue designado con carácter temporal hasta completar el llamado a concurso de oposición para ingresar a la carrera administrativa, lo cual no fue realizado sino hasta el momento de la desvinculación del servidor y que por este hecho correspondía a una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

19.Resulta importante dejar sentado aquí que el párrafo II del artículo 25 de la ley 41-08 establece claramente que: “el nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de 6 meses... Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión, no podrá seguir desempeñando el puesto”. De este texto puede inferirse que, cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero, continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6 meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho según el artículo 74.4 de la Constitución, en este caso, del servidor público en cuestión.

20.La interpretación anterior queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado, por tanto, se rechazan los aspectos analizados.

21.En relación con los argumentos planteados por la parte recurrente, fundamentados en la falta de valoración por parte de los jueces del fondo de: 1) resolución núm. 99-2019, que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Planificado del Poder Ejecutivo, de fecha 20 de mayo de 2019; 2) resolución núm. 113, que aprueba el Manual de Cargos del Ministerio de Turismo; y, 3) circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio de

2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, donde concluye indicando que las posiciones ocupadas por el señor PER3 pertenecen al grupo ocupacional V de dirección y supervisión, es necesario remitirnos a lo que indica la ley que rige la materia al respecto.

22.Respecto de la documentación de la que se pretende demostrar el carácter temporero de las labores del hoy recurrido, hay que recordar que, tal y como se lleva dicho anteriormente, los jueces del fondo hacen derivar la clasificación de servidor de estatuto simplificado de este último de una interpretación de la Ley núm. 41-08, razón por la que carece de fundamento cualquier medio de casación fundamentado en la falta de este tipo de documentos.

23.En lo que concierne a la falta de ponderación de la circular del MAP, resulta que el artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.

24.Esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00398, de fecha 3 de julio de 2020 que De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

25.En el caso que nos ocupa, a pesar de que el Ministerio de Administración Pública ha emitido sendas resoluciones acerca de la clasificación de los servidores y el cálculo de beneficios laborales correspondiente a los empleados temporeros, debe tenerse en cuenta que, al considerar el señor JPER3 sus derechos vulnerados, acudió ante la vía jurisdiccional impugnando la resolución que dio respuesta a su recurso de reconsideración, mediante el cual solo se reconoció el pago de las vacaciones y el salario de Navidad a su favor, sin considerar el tiempo que laboró en la administración pública.

26.Al hilo de lo antes dicho, entiende esta corte de casación que, al ejercer el tribunal a quo el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al funcionario público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60, no vulneró derecho alguno. Es decir, no puede ser considerada una falta el control de legalidad ejercido contra una mala interpretación del derecho o una desnaturalización de los hechos de la causa a cargo de la administración pública, puesto que, si bien el Ministerio de Administración

Pública puede interpretar las disposiciones previstas por el legislador en la ley, el juez se encuentra en la obligación de revisar si la interpretación se encuentra conforme con la norma, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, razones por las cuales se rechazan los aspectos analizados.

27.Finalmente, y ceñida en los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

28.De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00502, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici